



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-261
08 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el oficio CSJTOOP24-902 del 20 de marzo de 2024, por el cual se emitió concepto desfavorable de traslado por servidor de carrera y razones de salud al doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, en el Cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito del Guamo – Tolima, para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los Artículos 101-1 de la Ley 270 de 1996, el artículo 6 del Acuerdo No. 724 del 15 de febrero de 2000 y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria del Consejo de fecha 08 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 02 de mayo de 2024, el doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el oficio CSJTOOP24-902 del 20 de marzo de 2024, por el cual se emitió concepto desfavorable de traslado por servidor de carrera y razones de salud al Doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Guamo – Tolima, para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, al considerar que:

“(…) 4.2.1.- ANÁLISIS DE TRASLADO POR SALUD

Una vez verificada la documentación aportada, relacionada con la Historia clínica del señor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN por parte de la clínica Clinatéc de fecha 24 de abril de 2023, suscrita por el doctor Diego Andrés Buitrago, cirujía Gastrointestinal y endoscopia, se destacan entre otros puntos las siguientes recomendaciones:

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 4 AÑOS SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA, POP OCTUBRE: MAGNA GRATICA, EVENTRORRAFIA ABDOMINAL Y CORRECCIÓN DE HERNIA HIATAL, POSTERIOR ELLO MÚLTIPLES SÍNTOMAS GASTROINTESTINALES, PÉRDIDA DE PESO, DIFICULTAD NUTRICIONAL, DISTENSIÓN. VALORADO POR GASTROENTEROLOGÍA QUIEN REALIZA EVALUACIÓN CON EVDA, CONSIDERA QUE HAY ESTENOSIS DE UNIÓN GASTROESOFÁGICA, SIN EMBARGO, MANGA GÁSTRICA PERMEABLE, POR AHORA CONSIDERAN TRASTORNO POR DUMPING, POR LO QUE CONSIDERAN DEBE SER VALORADO EN CUARTO NIVEL.

EXAMEN FÍSICO: ADECUADAS CONDICIONES GENERALES

ANÁLISIS: PACIENTE CON ENFERMEDAD MALABSORTIVA, EN MANEJO POR GASTROENTEROLOGÍA, CON URGENCIAS DEFECATORIAS SEVERAS, QUE LIMITAN CALIDAD DE VIDA, POR AHORA SE CONSIDERA QUE DEBE SER VALORADO POR CIRUGÍA BARIATRICA/MÍNIMAMENTE INVASIVA, SE DERIVA A CIRUGÍA MININA INVASIÓN CLÍNICA NOGALES GRUPO DR DOUGLAS ORTIZ. POR AHORA NO REQUERIRÁ INTERVENCIÓN EN ESTE SERVICIO. SE HACE NECESARIO RECOMENDAR POR MOTIVOS DE SALUD, EL TRASLADO LABORAL DE EDUARDO ANDRES ARMEL GAYON CC 5826330 EN IBAGUÉ A RAZON DE SU IMPOSIBILIDAD DE VIAJAR POR VIA

TERRESTRE POR MÁS DE 40 MINUTOS, SE RECOMIENDA EXPRESAMENTE SU TRASLADO LABORAL Y HABITACIONAL BIEN SEA A MUNICIPIOS DE ESPINAL TOLIMA Y/O IBAGUÉ TOLIMA.

En este contexto y teniendo en cuenta la Historia clínica emitida por la clínica Clinatéc, se puede evidenciar que si bien existe un diagnóstico médico y recomendaciones de traslado, no cumple con el requisito del artículo 8 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017: “Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición”. Es decir, que la historia clínica presentada por el doctor EDUARDO ANDRES ARMEL GAYÓN de fecha 24 de abril de 2023, supera los seis (6) meses de expedición.

Así las cosas, y por ser este un procedimiento reglado, se considera, que en este caso no es procedente despachar favorablemente la solicitud de traslado presentada por el doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, por razones de salud, por no cumplirse los requisitos exigidos en el reglamento para tal fin, es decir supera los seis (6) meses de expedición de la historia clínica presentada.

5.- ANÁLISIS DE TRASLADO POR SERVIDOR DE CARRERA

Del mismo modo, se debe tener en cuenta, que en virtud de lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 que modifica los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones; en este caso se trata del cargo de Oficial Mayor que ostenta en propiedad en el Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Guamo – Tolima, el doctor Eduardo Andrés Armel Gayón, que no es de la misma especialidad al cargo solicitado de Oficial Mayor especialidad Familia del Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué.

Con base en lo anterior, no se dan en cabeza del solicitante, los presupuestos establecidos en el citado acuerdo, en cuanto y en tanto, no es procedente el traslado de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Guamo – Tolima, para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, en razón a que si bien los cargos involucrados tanto el de propiedad como el de destino, tienen algunas funciones similares y cuentan con requisitos y categorías afines, no son de la misma especialidad, en el marco de la tabla de afinidad establecida en el reglamento, la cual para mayor ilustración se refleja a continuación:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito.	Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito / laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado (a) Sala Civil – Familia	Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia
Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.
Magistrado (a) Sala Única.	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.

Bajo las anteriores consideraciones y por no reunir los presupuestos exigidos para la concesión del traslado por servidor de carrera ni por razones de salud, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en sesión ordinaria del día de hoy 20 de marzo de 2024, EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE DE TRASLADO presentado por el señor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, para el cargo de Oficial Mayor Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué. (...)”

El recurrente solicita reponer la decisión motivo de inconformidad, en caso contrario, que se conceda el recurso de apelación ante el superior competente, y que mientras se resuelva la reposición y la alzada en caso de negarse la primera, solicita se excluya dentro de la oferta de cargos de esta seccional la vacante de oficial mayor del juzgado 2 de familia de Ibagué, indicando las siguientes precisiones:

1. *La solicitud la fundamenta de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 1 de la Ley 771 del 14 de septiembre del 2002, modificatoria de los artículos 134 y 152 del numeral 6 de la Ley 270 de 1996, reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en especial los artículos 12 y 13 del citado Acuerdo (traslado por servidor de carrera) y el artículo séptimo del citado Acuerdo (traslado por salud).*

Respecto a la solicitud de traslado por ser servidor de carrera, en la decisión atacada se niega y esgrime que no es posible avalar dicho traslado con base a que no es procedente el traslado de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Guamo – Tolima, para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, en razón a que si bien los cargos involucrados tanto el de propiedad como el de destino, tienen algunas funciones similares y cuentan con requisitos y categorías afines, no son de la misma especialidad, en el marco de la tabla de afinidad establecida en el reglamento, la cual se adjuntó a lo decidido siendo ello la siguiente:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito.	Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito / laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado (a) Sala Civil – Familia	Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia
Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.
Magistrado (a) Sala Única.	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.

Señala que acogiéndose a la aplicación de la tabla precedente, es curioso como en el caso de la Sra. CRISTINA DEL PILAR SANCHEZ VERGARA quien se posesionó en un juzgado de Familia del Municipio del Guamo Tolima, se le permitió un traslado horizontal en calidad de Oficial Mayor del Juzgado 2 Civil del Circuito del Guamo,

cambiando así su especialidad, a sabiendas que en hechos anteriores la empleada en comento intentó traslado horizontal al juzgado Civil del Circuito de El Espinal negándosele el mismo en aquel momento.

De igual manera se tiene el caso del compañero JUAN DIEGO HERANDEZ GALINDO quien de tener la Propiedad en calidad de secretario de un juzgado de Familia, se le permitió el traslado al Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda - Tolima.

En los dos casos, los compañeros en mención y según la tabla de afinidad solo podrían trasladarse de manera horizontal a los juzgados de Familia del Circuito o de Penal de adolescentes del circuito, estando en principio invalidados para acceder a los juzgados civiles del circuito, pues según la tabla anexa, "no serían de la misma especialidad" del cargo de su origen y por medio del cual se posesionaron.

Por lo anterior, el continuar con la negativa a traslado horizontalmente al juzgado 2 de familia del Circuito de Ibagué, se le estaría violentando su derecho a la igualdad, frente a lo acaecido en circunstancias similares con CRISTINA DEL PILAR SANCHEZ VERGARA y JUAN DIEGO HERANDEZ GALINDO.

2. *De acuerdo a lo estipulado en el acuerdo CSJTA-17- 457 del 4 de octubre del 2017, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima", se puede observar allí que la oferta se indicó para "oficiales mayores del circuito", siendo estos del área penal, laboral, civil, familia y administrativo, no siendo ello solo, la resolución No. CSJTOR21-169 del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se conforma el registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera, de tribunales, juzgados y centros de servicios del distrito judicial de Ibagué, y distrito judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante acuerdo No. CSJTA-17- 457 del 4 de octubre del 2017", nótese que allí, se indica al respecto de los cargos ofertados, en lo que se refiere al de oficial mayor, como "oficial mayor o sustanciador circuito, centros de servicios judiciales, centros de servicios administrativos jurisdiccionales oficina de servicios y de apoyo", indistintamente si la especialidad es Penal, laboral, familia, Administrativo, civil o penal de adolescentes, siendo que se presentó para ser oficial mayor de estas especialidades indistintamente de una determinada, la convocatoria se abrió para que los que pasaran el concurso optáran para cualquier especialidad, no como sucede en el caso de los jueces que ellos si se presentan para una especialidad determinada.*

De lo anterior se colige que no concurso para una plaza en un juzgado penal del circuito limitándolo a ello, pues la convocatoria y el registro seccional de elegibles indicaron en su momento que la convocatoria era extensible a los juzgados de cualquier rama del derecho.

3. *Al respecto de su estado de salud, sigue siendo igual que de momento en que se realizó el concepto medico arrimado al traslado horizontal, siendo ello de público conocimiento inclusive de la comunidad judicial, siendo engorroso actualizarlo debido a las talanqueras de la EPS, pero si es voluntad de la sala, solicita se conceda un tiempo prudencial para actualizarlo, ya que como bien saben, dichos conceptos están atados a la disponibilidad de citas de la EPS, o en su defecto, dejar que su médico gastroenterólogo particular refrende el concepto en el menor termino lo hará llegar a la corporación.*
4. *Manifiesta que es abogado especialista en derecho civil, con experiencia de más de 10 años en derecho civil y de familia pues ha fungido en calidad de sustanciador en las dos clases de juzgados, razón por la cual atarlo a continuar en una especialidad del derecho en la que no se siente cómodo, vulnera su derecho al ejercicio de la profesión, al libre desarrollo de su personalidad y dignidad humana, pues considera en lo personal y en lo público como Abogado especialista en Civil – Familia, razón por la cual el hecho de insistir en la negativa a conceder el traslado horizontal deprecado, conculcaría sus derechos fundamentales.*

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por el recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante oficio CSJTOOP24-902 del 20 de marzo de 2024, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado por servidor de carrera y razones de salud al Doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, en el Cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Guamo – Tolima, para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, y en consecuencia acceder o no a las pretensiones contenidas en su escrito o confirmarla. En consecuencia:

1. En los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.
2. Los recursos en sede administrativa, son mecanismos de control de legalidad de las propias actuaciones administrativas. La actuación que realiza la administración para resolver los recursos que los administrados han interpuesto frente a una decisión que los afecta tiene como finalidad revisar sus propias decisiones, con el objeto de aclararlas, modificarlas, adicionarlas, derogarlas o revocarlas, reforzando el privilegio que tiene la administración sobre la ejecutoriedad del acto que le permite hacer cumplir sus propias decisiones sin acudir ante el Juez de lo contencioso administrativo.
3. Los Arts. 74 y 76 del C.P.A.C.A. disponen que los recursos deben “Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; **y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad** y con indicación del nombre del recurrente.”
4. De tiempo atrás la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha venido señalando, que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo, en virtud de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no puede enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso¹
5. Por otra parte, se considera, que los actos administrativos de traslado que emite este Consejo Seccional, corresponden a un procedimiento reglado, enmarcados dentro de la Carrera Judicial, lo que exige valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión del concepto de traslado en los términos establecidos en la Constitución, la Ley y el reglamento.
6. Así las cosas, la reglamentación que sobre el particular existe, está establecida en el Acuerdo PCSJ17-10754 de 2018, el cual fue proferido con fundamento en las facultades conferidas al Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 256-1 de la Carta Política y lo estatuido por el legislador en la Ley 270 de 1996, normas de derecho público que atienden el interés general y buscan garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administrar justicia. Por lo tanto no riñe con la Ley ni con la Constitución Política, sino que por el contrario, atiende los principios de igualdad y mérito, al señalar requisitos de obligatorio cumplimiento para todos los servidores judiciales que pretendan obtener un traslado; sin que para su aplicación se exija consideración alguna

¹ Sentencia del 27 de Octubre de 1975. Consejo de Estado Sección Primera. Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. En el mismo sentido Sentencia 1102-A de 17 de Julio de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. 6157.

en cada situación particular del funcionario o empleado que lo solicite, máxime cuando se trata de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie definitivamente declarando su nulidad u ordenando la suspensión provisional de sus efectos.

7. El problema administrativo en este caso se concreta, en determinar, si procede o no el traslado cuando el cargo a que se pretende ser trasladado, es de una especialidad diferente y no se cumple con los presupuestos establecidos para acceder al mismo.

Para resolver el anterior interrogante y tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario abordar los siguientes aspectos: **(i)** Derecho del empleado a ser trasladado; **(ii)** Marco legal de los Traslados de Servidores de Carrera y razones por salud; **(iii)** Identificación del cargo para el cual se pretende el traslado.

(i) DERECHO DEL EMPLEADO DE CARRERA A SER TRASLADADO

De conformidad con el numeral 1° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, en el respectivo Distrito Judicial, Administrar la Carrera Judicial.

En efecto de conformidad con el artículo 134 de la Ley 270/96, todo empleado nombrado en propiedad, inscrito en carrera judicial, tiene el derecho de ser trasladado por cualquiera de las eventualidades consagradas en la ley.

(ii) MARCO LEGAL DE TRASLADO POR SERVIDOR DE CARRERA

Los artículos 134 y 152, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificados por la Ley 771 de 2002, cuya vigencia comenzó a partir del 17 de septiembre del año 2002, establecen que se produce traslado cuando se provee un cargo con funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, que tenga distinta sede territorial.

2.2.- Así mismo el numeral tercero del artículo 134 ibídem, determina que proceden los traslados “Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolver la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes”.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia 295 del 2002, declaró exequible la adición efectuada en el numeral 3° del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, a través de la Ley 771 de 2002, estableciendo la procedencia de las solicitudes de traslado horizontal para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en la cual determina que:

“... Procederá igualmente el traslado cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante definitiva evento en el cual deberá resolver la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes...”

“... Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (Art. 13 C.P.) y el principio de mérito que orienta la carrera judicial (Art. 125 C.P.) debe ser este último principio el que erija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función...”

“... En este sentido no escapa a la Corte, la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la Carrera Judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que

al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje de 300... “.

“... Así mismo, ante varias solicitudes de traslado, para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria...”²

Por su parte el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, establece:

1. POR SERVIDOR DE CARRERA:

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.

Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

TÍTULO III CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. (negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)

TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen

² Sentencia C-295 de 2002, cuando estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, “...Cabe precisar que el derecho señalado para todas las hipótesis establecidas en el referido artículo 134, no implica que automáticamente se efectuará el traslado solicitado por el funcionario o empleado judicial, pues como se examinó a estudiar la constitucionalidad de cada uno de los numerales de dicha norma, en ellos se establecen condiciones y requisitos que deberán ser cumplidos por los interesados, así como la competencia específica de la Sala Administrativa del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, como de los respectivos nominadores, tanto para emitir los conceptos a que alude la norma, como para aceptar o no las solicitudes de traslado presentadas”.

derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. *Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

- a) *El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*
- b) *Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*
- c) *Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*
- d) *En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica.*

Así las cosas, los requisitos que se deben tener en cuenta para la emisión de un concepto favorable de traslado por servidor de carrera son los siguientes:

- a) Petición de traslado para proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva,
- b) Que el cargo al cual se solicita el traslado tenga funciones afines, la misma Categoría, Especialidad y Jurisdicción salvo Citadores y Escribientes (**Artículo Décimo Séptimo Acuerdo No. PCSJ17-10754 de 2017**), y se exijan para su desempeño iguales requisitos³.
- c) El traslado no puede desmejorar las condiciones laborales del funcionario o empleado de la Rama y en todo caso debe mediar su consentimiento expreso y
- d) El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, cuando sea de su competencia, remitirá la solicitud de traslado a la autoridad nominadora, para su correspondiente evaluación y decisión final.
- e) Calificación integral de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado (Artículo Décimo Tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017)

³ Consejo de Estado. Sección segunda –subsección B, 24 de abril de 2020. M.P. Dr. Cesar Palomino Cortés. Rad.11001032500020150108000

En línea con lo anterior, se debe advertir, que el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, modificó entre otros el artículo Vigésimo cuarto del Acuerdo No. PCSJ17-10754 de 2017 y estableció:

“Tabla de Afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades”

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito.	Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito / laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado (a) Sala Civil – Familia	Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia
Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.
Magistrado (a) Sala Única.	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.

(iii) IDENTIFICACIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL SE PRETENDE EL TRASLADO

El cargo para el cual el Doctor **EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN**, en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Guamo – Tolima, pretende su traslado, es, hacia el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los argumentos esbozados por el recurrente en los que considera que la tabla de afinidad no debe de tenerse en cuenta para establecer que el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Guamo – Tolima, no es afín con el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Circuito Grado Nominado del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, en razón a que según él, cuando se abrió la Convocatoria No. 4, se ofertó el cargo de Oficial Mayor indistintamente si la especialidad era Penal, laboral, familia, Administrativo, Civil o Penal de adolescentes, para que los que pasaran el concurso optaran para cualquier especialidad, no como sucede en el caso de los jueces que ellos si se presentan para una especialidad determinada.

Frente a lo señalado se debe indicar que las competencias atribuidas a este Consejo, están regladas, y en el caso en estudio, se encuentran debidamente reguladas en disposiciones claras y precisas, y son de obligatorio cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como para la administración, dado que se encuentran vigentes y gozan de la presunción de legalidad (**Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de Septiembre de 2017, el cual fue modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, en sus artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto. Tabla de Afinidades a los cuales se deben acudir, para decidir sobre las solicitudes de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia,...**)

significando con ello que, dado su carácter reglado, que no es posible cambiar los presupuestos establecidos en estos Acuerdos, como se indicó en la parte normativa, no existiendo la posibilidad de separarse de aquellos preceptos indicativos y requisitos establecidos para la concesión de un concepto favorable de traslado, en claro detrimento del principio de legalidad, siendo requisito indispensable que en los actos administrativos se garantice que en los mismos se actúe con respeto a la constitución, la ley, y los reglamentos en este caso los acuerdos proferidos por el Consejo Superior, y cumpliéndose con la finalidad propuesta.

En este contexto, se debe tener en cuenta, que el artículo décimo séptimo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, señala, que en tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición del concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones, es por ello que, el cargo de Oficial Mayor tiene limitaciones en cuanto a la especialidad y afinidad; además que el cargo del cual pretende ser trasladado, esto es, del Penal del Circuito del Guamo – Tolima hacia el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, es de diferente especialidad es decir **Penal a Familia**; de esta manera, estando sujeto a los términos, forma y preceptos estrictamente regulados, era deber de ésta corporación, entrar a revisar uno a uno los requisitos establecidos en los Acuerdos arriba citados y establecidos para tal fin, razón por la cual, mal haría el Consejo Seccional desatenderlos y desconocer un requisito sine qua non previamente establecido.

Por lo anterior y en este caso en concreto, el Doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 5.826.330, se encuentra en propiedad en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Guamo – Tolima, desde el día 01 de septiembre del año 2022, advirtiéndose que el cargo para el cual solicitó su traslado no es de la misma afinidad, ni especialidad del que actualmente está en propiedad, por lo que se considera que no es posible reponer el Concepto de traslado por servidor de Carrera, ya que no reúne los presupuestos exigidos para la procedencia del traslado como se indicó en el acto recurrido.

Ahora bien, con relación a los casos similares a que alude el recurrente, se debe señalar, que en su momento, se dio aplicación a lo señalado en el Artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de Septiembre de 2017, modificado por el artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, **Tabla de afinidades**, y que en su **Parágrafo Primero** señala: cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad; y luego solicita traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello, también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó.

En el caso del Doctor HERNANDEZ GALINDO, claramente se evidencio, que por medio de la Resolución 016 del 14 de mayo de 2019, fue nombrado en propiedad en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Honda - Tolima, y mediante Resolución Numero 200 de fecha 8 de julio de 2009, fue inscrito en el escalafón de carrera, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia de Honda-Tolima, con ocasión al concurso de mérito previamente aprobado; posteriormente estuvo en el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Ibagué, en propiedad en el cargo de secretario de juzgado de Circuito, y en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, fue aceptado su solicitud de traslado, y nombrado en propiedad por esta razón, en donde se encuentra actualmente en propiedad, fueron estas y no otras la razones, que llevó al Consejo Seccional en su momento, a despachar favorablemente la solicitud de traslado presentada por el Doctor HERNANDEZ GALINDO

En el caso de la Doctora CRISTINA DEL PILAR SÁNCHEZ VERGARA, también se evidencio, que por medio de la Resolución No.003 del 20 de Enero de 2017, fue nombrada en propiedad en el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalente Grado Nominado del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo –Tolima, tomando posesión del cargo el día primero (01) de Marzo de 2017, y mediante Resolución No. CSJTOR17-84 del 08 de marzo de 2017, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, fue inscrita en el Registro Nacional del Escalafón de Carrera Judicial de Empleados en el cargo Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalente Grado Nominado del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo –Tolima, en propiedad, con ocasión del concurso de mérito aprobado, posteriormente fue nombrada mediante Resolución No.003 del 31 de enero de 2022, en el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo - Tolima, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado del Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo.

En conclusión, en los dos casos citados anteriormente, han concurrido circunstancias de tiempo modo y lugar diferentes, a la luz de la tabla de afinidad señalado en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, Tabla de afinidades, y su parágrafo primero, los presupuestos exigidos para conceder el traslado, los que se configuraron una vez analizados cada uno de los casos puestos de presente.

Finalmente, con relación a la solicitud de traslado por razones de salud y en lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, se debe señalar, que por ser este un procedimiento igualmente reglado, se consideró, que en este caso no es procedente despachar favorablemente la solicitud de traslado presentada por el doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, por razones de salud, por no cumplirse los requisitos exigidos en el reglamento para tal fin, es decir, porque la historia clínica allegada con la solicitud de traslado supera los seis (6) meses de expedición, contrariando el termino establecido en el articulo octavo del acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, que en su tenor señala :

“ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.”

Con fundamento en las anteriores consideraciones, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, y absuelto el interrogante planteado, se concluye, el Doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, no cumple con los requisitos establecidos para el traslado propuesto y sus alegaciones no conducen a modificar la decisión adoptada inicialmente mediante oficio No. CSJTOOP24-902 del 20 de marzo de 2024, en consecuencia, la misma se confirmará en todas sus partes.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO 1º.- CONFIRMAR en todas sus partes el concepto desfavorable de traslado emitido por esta Seccional mediante oficio No. CSJTOOP24-902 del 20 de marzo de 2024, del Doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito del Guamo – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución al Doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito del Guamo – Tolima,

ARTICULO 3º.- CONCEDER para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor EDUARDO ANDRÉS ARMEL GAYÓN, para lo de su competencia.

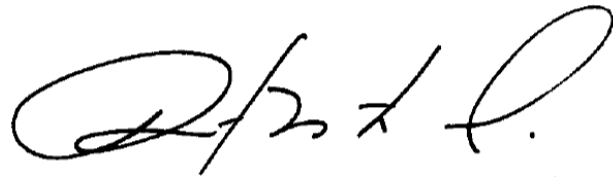
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/ampg



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado